



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Alimentos
Demandante	Melissa Velásquez Vergara
Demandada	Fabián Velásquez Martínez
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00102-00
Decisión	Rechaza
Providencia	Auto Interlocutorio 246

Mediante proveído del 13 de abril del presente año, fue inadmitida la presente demanda; concediendo el término de 5 días para cumplir con la exigencia.

La apoderada de la parte actora presentó memorial con el cual señaló cumplía los requisitos exigidos por el Despacho, no obstante dicho memorial no cumple con lo solicitado como pasará a explicarse.

Se solicitó aportar la audiencia de conciliación extrajudicial entre las partes con el fin de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001, toda vez que aunque el Juez que fije alimentos conserve la competencia para conocer de cualquier modificación en los mismos, ello no implica que pueda omitirse acudir a la conciliación para que las partes de común acuerdo traten de resolver sus diferencias.

La parte actora, con el fin de dar cumplimiento al referido requisito, aportó solicitud de audiencia de conciliación, misma que no satisface el requisito de procedibilidad, como quiera que el Art. 90 # 7° del CGP, indica que debe estar la conciliación **agotada**, lo que implica que las partes debían esperar a la celebración de la misma para interponer la demanda, de ahí que se exige como requisito de procedibilidad de la demanda.

Y aunque se solicitó al Despacho que se suspendiera el proceso hasta la celebración de dicha conciliación por cuanto ya fue peticionada, tal petición no es procedente como quiera que el espíritu de la ley es buscar la descongestión judicial y que las partes en realidad tengan ánimo conciliatorio.

De otro lado, con respecto a la notificación del demandado, como quiera que el Decreto 806 de 2020, exige que se envíe copia de la demanda a la parte pasiva junto con la demanda que se presente al Juzgado, si no se logra la



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

notificación por email, se debe realizar el envío de la misma por correo físico certificado.

Así las cosas, sin necesidad de revisar otros requisitos y dado que no existe otra oportunidad para cumplir lo señalado en el auto inadmisorio, se deberá RECHAZAR la presente demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **CUOTA ALIMENTARIA** de la referencia; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, realícense las anotaciones en el sistema de gestión judicial y retírese la demanda de la estadística de procesos activos.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: No. 05-001 31 10 014 2021-00102 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

Código de verificación:

**0f1af386c4a53091e12e4798dfadab87a85a2df5cb23a9c96e5409e
4c2c71ca6**

Documento generado en 27/05/2021 04:04:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**